Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aaaa):	16/12/2024
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se genera concepto técnico y jurídico, memoria para reglamentar artículo 2.2.1.1.2.2.3.120 del Decreto 1135 de 2022"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

Dentro de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, establecidas por el artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. del Decreto 1073 de 2015, se encuentran la regulación, control y vigilancia de las actividades de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El Decreto 1135 de 2022, en su artículo 4°, amplía el alcance de estas competencias, incluyendo a las Fuerzas Militares y de Policía como entidades sometidas a dicha regulación. Esto aplica tanto para su acreditación como distribuidores minoristas de combustibles líquidos, como para su acreditación bajo la figura de gran consumidor con instalación fija no propia o como gran consumidor temporal con instalación fija, en relación con los esquemas de abastecimiento aplicables y los requisitos que deben cumplir estas instituciones. Además, las fuerzas armadas y la policía quedan sujetas al régimen sancionatorio en caso de actuar como agentes de la distribución de combustibles.

Actualmente, el abastecimiento de combustible para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional se realiza a través de un comercializador industrial o una estación de servicio pública con la que tengan relación contractual. Este abastecimiento cubre vehículos terrestres, aéreos y fluviales.

El abastecimiento con intermediación de una o varias estaciones de servicio públicas (para transporte terrestre) y uno o varios comercializadores industriales, generalmente se lleva a cabo en las instalaciones del intermediario. Sin embargo, en ciertos casos definidos por las instituciones, el abastecimiento puede realizarse en los siguientes escenarios:

Escenario 1: Esquema de abastecimiento con infraestructura fija instalada, de propiedad y operada por el comercializador industrial, ubicada en instalaciones militares o de policía, previamente informadas al Ministerio de Minas y Energía.

Escenario 2: Esquema de abastecimiento temporal (menos de 1 año) con instalación de propiedad y operada por el comercializador industrial, en instalaciones militares o de policía, también informadas al Ministerio de Minas y Energía. (Nota: En ambos casos, deben ser autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, y el proceso de autorización y acreditación debe ser gestionado por el comercializador industrial.)

Escenario 3: Esquema de abastecimiento temporal sin instalación, realizado por situaciones excepcionales como desastres naturales o defensa nacional, en el que el abastecimiento se lleva a cabo desde las instalaciones del comercializador industrial hasta puntos estratégicamente ubicados. (Nota: Las instalaciones involucradas deben ser informadas al Ministerio de Minas y Energía, con el cual se deben coordinar protocolos para asegurar las mejores condiciones de distribución de combustibles. La institución es solidariamente responsable junto con el comercializador industrial por cualquier eventualidad que afecte personas, bienes o recursos naturales.)

Escenario 4: Esquema de abastecimiento con instalación fija, ubicada en instalaciones militares o de policía, que es propiedad y operada por la institución, sin la intermediación de terceros. (Nota: En este caso, la institución será sujeta al régimen sancionatorio correspondiente, dependiendo del tipo de punto de abastecimiento.)

Es necesario establecer la regulación correspondiente para las acreditaciones en todos los casos mencionados, así como definir los protocolos necesarios para garantizar la ejecución de las actividades de control y vigilancia por parte del Ministerio de Minas y Energía en los esquemas de abastecimiento con instalación.

Con base en lo anterior, los objetivos de aprobar esta modificación normativa son:

- Establecer los requisitos documentales e infraestructura para la distribución de combustibles a las fuerzas militares y de policía, según los casos identificados.

- Definir cómo se llevarán a cabo las actividades de control y vigilancia por parte de la Dirección de Hidrocarburos para la distribución de combustibles a las fuerzas militares y de policía.

Una vez establecidos los objetivos, se evaluarán las siguientes alternativas para alcanzarlos:

- Solicitar información a entidades relacionadas (ANH, Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares) y usar dicha información para generar la propuesta.

- Realizar mesas de trabajo con las entidades pertinentes para recopilar la información necesaria y estructurar las especificaciones documentales y de infraestructura que deben cumplirse, así como los protocolos para las actividades de control y vigilancia.

- Consultar con el Ministerio de Defensa sobre las formas de distribución de combustibles en estaciones de servicio, instalaciones de comercializadores industriales y en instalaciones militares con infraestructura de almacenamiento y despacho.

- Investigar especificaciones técnicas sobre distribución de combustibles en distintos tipos de instalaciones (plantas de aviación, puntos de abastecimiento sin instalación, etc.), adaptando la información de experiencias previas y operativa actual.

- Revisar los requisitos para la acreditación de agentes de distribución de combustibles según la normativa vigente y su adaptación para las fuerzas militares y de policía.

- Definir el protocolo para el control y vigilancia de comercializadores industriales y fuerzas militares y de policía en los casos identificados.

Para establecer el plan de acción, se considerarán los siguientes aspectos:

- Tiempos de respuesta de las entidades estatales ante solicitudes de información del Ministerio de Minas y Energía.

- Disponibilidad para organizar mesas de trabajo, dadas las circunstancias de cierre de gestión de las entidades involucradas.

Disponibilidad de información normativa vigente y personal capacitado para revisar la normativa disponible y estructurar la propuesta.

Se plantea abordar de manera paralela las tres últimas alternativas mencionadas para generar una propuesta completa:

- Investigación sobre el marco normativo y especificaciones técnicas para la distribución de combustibles en diferentes tipos de instalaciones.

- Revisión de los requisitos de acreditación de agentes de distribución de combustibles.

- Definición del protocolo para las actividades de control y vigilancia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

Este proyecto de resolución se aplica a todos los agentes que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos y que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. Esto incluye a empresas, operadores, distribuidores y cualquier otra entidad involucrada en la comercialización, almacenamiento, transporte o venta de combustibles líquidos, dentro del marco legal establecido por las autoridades competentes. Además, la resolución también es aplicable a las Fuerzas Militares que participen en actividades relacionadas con la distribución o el transporte de combustibles líquidos.
La resolución también abarca a todas las personas físicas o jurídicas con interés directo o indirecto en los aspectos regulados por esta normativa, así como a aquellos actores que puedan verse afectados por sus disposiciones. Esto incluye reguladores, proveedores y consumidores dentro del sector energético, lo que garantiza una cobertura integral que involucra a todos los actores en el ciclo de distribución de combustibles líquidos, asegurando la transparencia, eficiencia y cumplimiento de las normativas correspondientes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia otorgada a la Nación para la regulación del asunto tratado en la presente resolución se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política: El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares…".

Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos: El artículo 212 dispone que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público. En consecuencia, las personas o entidades dedicadas a estas actividades deben ejercerlas conforme a los reglamentos dictados por el Gobierno, en defensa de los intereses generales.

Decreto 1135 de 2022: El artículo 2.2.1.1.2.2.3.120 establece que el Ministerio de Minas y Energía tiene la facultad para regular los esquemas de abastecimiento aplicables y los requisitos que deben cumplir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para acreditarse como distribuidores minoristas de combustibles líquidos o como gran consumidor.

PARÁGRAFO: Cuando las Fuerzas Militares actúen como agentes, estarán sujetas al régimen sancionatorio aplicable.

Decreto 381 de 2012: El numeral 2 del artículo 2 señala que el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015. Se encuentra vigente.

- Decreto 1135 de 2022 Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones y agrega el artículo 2.2.1.1.2.2.3.120. Se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se conocen decisiones judiciales que generen impacto o sean relevantes en la expedición del presente acto administrativo

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente proyecto normativo no generará impacto económico a nivel público o institucional, ya que ha sido diseñado de manera que no requiere la asignación de recursos adicionales ni la creación de nuevas estructuras administrativas u operativas. Su implementación no implicará un aumento en el gasto público ni en los presupuestos de las instituciones involucradas. Además, las modificaciones propuestas no afectarán los ingresos ni los egresos del sector público, ya que se basa en la optimización de los procesos existentes, sin necesidad de contratar personal adicional, adquirir nuevos bienes o servicios, ni realizar inversiones significativas. El proyecto se ejecutará utilizando los recursos y capacidades actuales, lo que garantiza que no habrá un impacto financiero negativo ni para el gobierno ni para las entidades afectadas por la normativa.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, ya que no genera costos para la entidad, puesto que no implica la contratación de servicios adicionales, la adquisición de bienes ni la ejecución de procesos que requieran desembolsos financieros. Además, este proceso se lleva a cabo de manera eficiente utilizando los recursos existentes, sin afectar el presupuesto ni los fondos asignados a otras áreas operativas.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El presente proyecto normativo genera un impacto positivo en términos medioambientales, ya que busca reducir el impacto asociado con la recolección y tratamiento de aguas contaminadas por los agentes de distribución de combustibles líquidos. En cuanto al impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación, no se observan aportes significativos, considerando la finalidad para la cual se expide la presente normativa.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El presente concepto técnico se lleva a cabo como base para la propuesta de modificación de la resolución 1135 de 2022 de distribución de combustibles para los diferentes tipos de vehículos de las fuerzas militares y de policía abarcando los escenarios previamente identificados.

Para la entrada en operación para los distintos esquemas de abastecimientos se realiza una revisión a los requisitos tomando como base aquellos que son para la entrada en operación del decreto 1073 para las estaciones de servicio automotriz, fluvial y de aviación desde el componente técnico. Dicha revisión se presenta en la siguiente tabla:

VALORACIÓN DE REQUISITOS DE ENTRADA EN OPERACIÓN DEL DECRETO 1073 PARA LAS EDS AUTOMOTRIZ, FLUVIAL Y DE AVIACIÓN DESDE EL COMPONENTE TÉCNICO

Requisito Decreto 1073	Necesidad de permanencia del requisito desde el componente técnico
A. Estación de servicio automotriz:	
1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.	**No es necesario**
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio automotriz.	**No es necesario**
3. Licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.	**Si es necesario**
4. Concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas, respectivamente, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1 :250.	**Si es necesario**
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de la prima, en los montos establecidos.	**Si es necesario**
6. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.	**Si es necesario**

7. Demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista.	**Si es necesario**
8. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen	**No es necesario**
B. Estación de servicio de aviación:	
1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.	**No es necesario**
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio de aviación.	**No es necesario**
3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.	**Si es necesario**
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos	**Si es necesario**
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.	**Si es necesario**

6. Copia de las demás licencias requeridas para la operación incluyendo los permisos de la Aeronáutica Civil.	**Si es necesario**
7. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.	**No es necesario**
C. Estación de servicio marítima y fluvial:	
1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.	**No es necesario**
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.	**No es necesario**
3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.	**Si es necesario**
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.	**Si es necesario**
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita	**Si es necesario**
6. Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por Dimar, en donde sea aplicable.	**Si es necesario**

7. Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.	**Si es necesario**
8. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.	**No es necesario**
9. Para el caso de la estación de servicio fluvial, demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista.	**Si es necesario**

En cuanto a las especificaciones técnicas para la infraestructura, estas dependerán del tipo de transporte al cual se le suministre el combustible y el escenario al que nos estemos refiriendo. Sin embargo, se pueden tener en cuenta las siguientes consideraciones generales:

1. En todos los escenarios que contemplen el contar con instalación fija y zona de almacenamiento se deben manejar tanques superficiales, así como las tuberías de conducción, accesorios y equipos de medición y surtido del respectivo combustible, deberán cumplir con los requerimientos y obligaciones técnicas contempladas en la resolución 40198 de 2021.

2. Para el surtido de combustible para los escenarios que no contemplen instalación fija, se utilizaran o embarcaciones que permitan el abastecimiento a motonaves de menor calado, las cuales deberán contar con los respectivos equipos de suministro y medición similares a los que usan las estaciones de servicio fluvial en el caso de abastecimiento a equipos fluviales, o equipos móviles tipo FARE para el abastecimiento de vehículos de transporte terrestre (en los escenarios y casos que así se requiera) o aeronaves.

3. El área de operación y almacenamiento deberá cumplir con las distancias mínimas requeridas a potenciales fuentes de ignición.

4. Se recomienda establecer mesas de trabajo con el ministerio de defensa y las instituciones militares para definir previamente la ubicación de los puntos de abastecimiento que en el futuro se llegasen a solicitar su activación ante el ministerio de Minas y energía, sea que llegasen a tener o no instalaciones fijas, garantizando que dichas ubicaciones cuenten con las distancias mínimas requeridas y tengan a su vez, el espacio suficiente para que los vehículos de transporte de combustible y los vehículos a ser abastecidos cuenten con el espacio suficiente para maniobrar mitigando el riesgo para las personas, el medio ambiente y los bienes muebles e inmuebles y otros vehículos dentro de las instalaciones militares seleccionadas.

La definición de los escenarios se llevó cabo con base en la información de la investigación de campo obtenida sobre la gestión que se lleva a cabo actualmente para la distribución de combustibles para las fuerzas armadas (ejercito, marina, fuerza aeroespacial) y de policía, cuyo resumen se presenta continuación:

Actualmente las Fuerzas Armadas no cuentan con instalaciones fijas en batallones. El proceso de suministro de combustible para las Fuerzas Militares FFMM (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y Policía a nivel nacional, es realizado mediante procesos de licitaciones en la cual el tercero adjudicado, es la entidad encargada de la gestión, construcción e instalación de la infraestructura necesaria, así como de la operación para el cumplimiento del respectivo objeto contractual.

En el caso de aeronaves y vehículos fluviales, Los puntos de abastecimiento donde se realiza la distribución de combustible a las aeronaves pueden ser en las instalaciones del comercializador industrial del distribuidor de combustible en ubicaciones previamente definidas por esa institución o en instalaciones militares dentro de instalaciones militares o de Policía ubicadas estratégicamente cuya autorización como puntos de abastecimiento por parte de las respectivas instituciones debe ser solicitada por estas ante el MME.

En el caso de vehículos terrestres, usualmente el abastecimiento de combustible se hace en estaciones de Servicio, las cuales deben cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Por lo anterior, la responsabilidad del cumplimiento normativo en lo referente a los requisitos técnicos depende de dicho tercero, el cual debe cumplir con la normatividad vigente para las estaciones de servicio que llegasen funcionar.

Para las actividades de Control y Vigilancia por parte del Ministerio de Minas y energía para los puntos de abastecimiento dentro de instalaciones militares previamente autorizados por parte de esta entidad, se deberá hacer la respectiva coordinación con el ministerio de defensa y la instalación militar o de policía a visitar, con el fin de garantizar la logística de dicha visita y poder ejecutar de manera adecuada las actividades de control y vigilancia a dicha infraestructura que permitan garantizar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones de la normatividad vigente en la materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la gestión actual de la distribución de combustibles para las fuerzas militares y de policía, se presenta la relación entre los tipos de transportes con los escenarios identificados y a considerar de cara a la modificación normativa estudiada:

TRANSPORTE TERRESTRE

ESCENARIOS 1 y 2: Aunque actualmente no aplica este escenario. En el caso de llegarse a dar, dado que tanto la infraestructura como la operación estarían a cargo del respectivo comercializador industrial, el trámite de acreditación y el respectivo cumplimiento de obligaciones y criterios de la normatividad vigente recaerán sobre el comercializador industrial.

En cuanto a las obligaciones y requerimientos documentales y técnicos para estos potenciales escenarios, se deberá dar cumplimiento a los establecido en la resolución 40198 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ESCENARIO 3: Ante hechos imprevistos, el ministerio de defensa y/o la respectiva institución militar y de policía deberá informar al Ministerio de Minas y Energía sobre la solicitud para autorizar el punto de ubicación del (de los) esquema(s) de abastecimiento sin instalación fija y solo a ser usados por evento, ya sea ese evento puntualmente o si se puede usar el mismo punto autorizado para eventos que se puedan presentar en el futuro.

ESCENARIO 4: En el caso de que la institución militar y de policía solicite la autorización de un esquema de abastecimiento con instalación fija dentro de instalación militar o de policía que sea instalado, gestionado y operado directamente por dicha institución, la misma será sujeto del esquema sancionatorio vigente.

TRANSPORTE FLUVIAL Y AEREO

Los escenarios planteados parecen muy poco probables dado el tipo de abastecimiento el transporte fluvial y aéreo que se manejan actualmente. Sin embargo, en caso tal de que se concretaran uno de los escenarios se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones
Para el abastecimiento de combustible a este tipo de transporte:

ESCENARIOS 1 Y 2: Al contemplarse instalaciones fijas en estos escenarios, además de las recomendaciones generales citadas líneas arriba, se hace necesario el debido cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos en la resolución 40198 de 2021.

ESCENARIO 3: Ante hechos imprevistos, el ministerio de defensa y/o la respectiva institución militar y de policía deberá informar al Ministerio de Minas y Energía sobre la solicitud para autorizar el punto de ubicación del (de los) esquema(s) de abastecimiento sin instalación fija y solo a ser usados por evento, ya sea ese evento puntualmente o si se puede usar el mismo punto autorizado para eventos que se puedan presentar en el futuro.

ESCENARIO 4: En el caso de que la institución militar y de policía solicite la autorización de un esquema de abastecimiento con instalación fija dentro de instalación militar o de policía que sea instalado, gestionado y operado directamente por dicha institución, la misma será sujeto del esquema sancionatorio vigente.

Finalmente, a continuación, se plantean unos lineamientos mínimos para infraestructura fija a ubicarse dentro de instalaciones militares (Ejército, armada y fuerza aeroespacial) con base en la revisión realizada a la normatividad vigente, la cual aplicara teniendo en consideración especialmente los escenarios 2 y 3, al no tratarse de instalaciones FIJAS TEMPORALES.

LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA INFRAESTRUCTURA FIJA DE ESQUEMAS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES DENTRO DE INSTALACIONES MILITARES O DE POLICIA.

La ubicación, diseño, construcción, mejoras, ampliación, calibración volumétrica y pruebas de las plantas de abastecimiento, instalaciones fijas de las estaciones de servicio, deberán ceñirse a los presentes requisitos.

ASPECTOS GENERALES:

- Las oficinas, talleres, bodegas y demás infraestructura de las instalaciones deberán estar fabricados con materiales incombustibles, siempre y cuando estén ubicadas en áreas clasificadas y/o críticas.
- Toda Modificación, Ampliación o remodelación en las Áreas Críticas, así como el cambio de combustible almacenado en los Tanques de Almacenamiento antes de realizarse deberán reportarse al Ministerio de Minas y Energía.
- Las instalaciones deberán tener disponible en todo momento, la documentación actualizada sobre las características, especificaciones y pruebas técnicas de sus equipos.
- Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.
- El personal que intervenga en operaciones de almacenamiento y despacho de combustible deberá estar entrenado y capacitado en descarga de combustible, despacho de combustible y atención al consumidor.

TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES:

- Se debe garantizar que los materiales sellantes a utilizar en las uniones de tuberías y accesorios sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y Biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas, (Se prohíbe el uso de cinta teflón).
- Las tuberías deberán ser fácilmente inspeccionables y contener señalización y sentido de flujo, se protegerán con pinturas antioxidantes con características apropiadas al ambiente donde se ubiquen.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS:

- Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente.

EQUIPOS DE MEDICIÓN DE COMBUSTIBLE:

- Podrán estar instalados sobre una base de concreto o de cualquier otro material no inflamable, en todo caso debe contar con barreras de protección en acero al carbón schedule-40, de mínimo 4 pulgadas ± 10% de diámetro, empotradas y fundidas en concreto, con una profundidad mínima de 40 centímetros, y una altura mínima de 85 cm del piso. Ubicadas en los extremos de la Isla o equipos para impedir la aproximación de un vehículo hasta el Medidor de Combustible.

- El equipo de medición deberá estar anclado según las recomendaciones del fabricante y deberá contar con una instalación que asegure la descarga efectiva de la energía estática. Todo equipo metálico donde pudiera estar presente o fluir una mezcla inflamable debe conectarse a tierra.

- Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad, y estar certificadas bajo la norma UL- 2586 (UL-2586A/UL-2586B).

- En la manguera del Medidor de Combustible deberá colocarse un dispositivo de rotura de emergencia (breakaway), resistente al producto que vaya a manejar, que interrumpa el flujo de combustible en caso de que la manguera sea halada accidentalmente, cerrando tanto el extremo proveniente del dispensador/surtidor como el conjunto de manguera arrancado por el jalón. Este dispositivo deberá ser instalado entre una manguera corta proveniente del Medidor de Combustible y la manguera larga que llegará hasta el vehículo. Deben cumplir con la normatividad técnica UL-567 (UL-567A/UL-567B) o sus sucesoras.

- Las mangueras serán resistentes a combustibles, con alma de acero que aseguren que la conexión a tierra sea firme, no deben tener empalmes, y deberán contar con un destorcedor (swivel) que permita a la pistola adecuarse a la posición de carga sin comprometer la manguera por fuerzas de torsión.

- Cada Medidor de Combustibles debe contar con una caja de contención de derrames, debe ser de material impermeable y resistente al/los productos(s) que vaya a contener.

- El equipo de medición debe situarse alejado de fuentes de ignición, a una distancia mínima de 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora y hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo.

- En aquellos casos donde el abastecimiento de combustible se haga a través de equipo FARE, estos deben contar con la documentación técnica correspondiente y se deben seguir estrictamente las recomendaciones del fabricante en cuanto a su operación y mantenimiento.

ÁREA DE ABASTECIMIENTO:

- Contar con una cubierta para las islas y carriles de llenado, para lo cual las columnas que se utilicen para su soporte serán de material incombustible. Las columnas de la cubierta no podrán usarse como la barrera de protección.

- Las aguas captadas en la cubierta se canalizarán por medio de tuberías, quedando prohibida su caída libre.

- Tener avisos visibles en el área de almacenamiento que indiquen por medio de leyendas, instrucciones prohibido, lo siguiente:

 ✓ No fumar
 ✓ Detener el motor, apagar las luces durante el llenado y accionar el freno de estacionamiento o emergencia.
 ✓ Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del tanque de combustibles del vehículo.

 ✓ Prohibido suministrar combustible en contenedores inadecuados.
 ✓ Prohibido suministrar combustible a servicio público con pasajeros a bordo.
 ✓ Prohibido suministrar combustible a motos sin descender de la motocicleta.

INSTALACIÓN DE TANQUES SUPERFICIALES:

- La capacidad de almacenamiento total no deberá exceder los 150.000 litros.

- Los Tanques de Almacenamiento deben ser cilíndricos. El tanque diseñado para el transporte de hidrocarburos no podrá utilizarse como Tanque de Almacenamiento de combustible en Estaciones de Servicio.

- Los Tanques de Almacenamiento ubicados en superficie deberán contar con un Recinto de Contención impermeable y tuberías de respiración.

- El Recinto de Contención debe ser impermeable y estar construido en concreto. El Recinto de Contención debe ser lo suficientemente amplio, como mínimo 1 metro alrededor del tanque, para permitir realizar actividades de Mantenimiento e inspección.

- La distancia mínima entre Tanques de Almacenamiento será de 65 cm ± 10%.

- Los cimientos de los tanques deberán diseñarse y construirse de acuerdo con la concentración de carga que resistirán. Los tanques descansarán sobre una base de concreto. Se prohíbe el uso de llantas u otros materiales inadecuados en el cimiento de los tanques. Los cimientos construidos a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser en concreto reforzado, con una resistencia mínima de 3000 PSI.

- El Recinto de Contención debe proveer drenaje con una inclinación que evite la acumulación de cualquier líquido. El sistema debe permitir dirigir el agua del Recinto al colector del alcantarillado, o como lo disponga la autoridad ambiental competente; y en caso de derrame, éste será tratado como residuo peligroso o dirigido al sistema de pretratamiento y dispuesto como lo disponga la autoridad ambiental competente.

- Los tanques en superficie deberán estar encerrados por un cercado de una altura mínima de dos (2) metros y contar con una puerta de acceso restringido. Si la propiedad en donde se encuentra el tanque ya cuenta con un cercado de protección perimetral, no es necesario cercar el tanque.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS:

- Toda Estación de Servicio deberá contar con equipos adecuados de protección contra incendios, los cuales como mínimo deberán ser:

- Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada Isla de Llenado.

- Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso, libres de cualquier obstáculo y deben estar en condiciones de funcionamiento máximo, colocándose a una altura no mayor a 1,30 metros ± 10%, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y deben estar debidamente rotulados.

- Se debe contar con otro extintor de 9.07 kg (20 lb), para el momento de cargue del Tanque, tipo ABC, el cual deberá estar disponible en el área, durante todo el tiempo que dure el llenado del Tanque.
- La Estación de Servicio con más de 4 mangueras de suministro, deberá contar con un extintor rodante de polvo químico seco con capacidad mínima de 68 Kg (150 lb).
- se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros ± 10% y máximo treinta metros (30 m) ± 10% del eje central del equipo de medición más cercano a la parada de emergencia y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia debe ser botón “tipo hongo”.
- Todo el personal que labora en la Estación de Servicio deberá estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio y, en el manejo derrames de hidrocarburos. Para tal fin, deberá conservar los registros de capacitación respectivos.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*(Marque con una x)*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*(Marque con una x)*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*(Marque con una x)*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*(Marque con una x)*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*(Marque con una x)*
Otros *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*(Marque con una x)*

Aprobó:

NOMBRE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOMBRE DEL DIRECTOR
Director de Nombre de la Dirección

Elaboró: Equipo de control y vigilancia de agentes minoristas
Revisó: Juan Camilo Ochoa Pabón
Aprobó: Juan Camilo Ochoa Pabón